

PROPUESTA DE RESOLUCION que al Consejo Regulador de la D.O.Ca. "Rioja" eleva el Instructor designado en el expediente sancionador nº 2.309, incoado a D. Santiago Sáez Martínez, de Azofra (La Rioja).

Visto el expediente sancionador, y

RESULTANDO: Que con fecha 19 de Agosto de 1991, Veedores del Consejo Regulador de la D.O.Ca. "Rioja" levantaron el Acta D 0274 en la que consta que D. Santiago Sáez Martínez, viticultor vecino de Azofra (La Rioja) es titular de siete viñas inscritas en el Registro del Consejo Regulador, cuya situación era la siguiente: A) Viña en Hormilla, polígono 1, parcela 248, con 0,11 Ha. de superficie inscrita.— B) Viña en Hormilla, polígono 14, parcela 128, con 0,24 Ha. de superficie inscrita.— C) Viña en Azofra, polígono 3, parcela 454, con 0,11 Ha. de superficie inscrita; a todas ellas no se les aplica práctica cultural alguna y tienen un 50% de faltas.— D) Sobre los cuatro viñedos restantes que tienen inscritos, manifiesta el titular que ya no son de su propiedad, pero que el estado vegetativo es semejante a los anteriores.

RESULTANDO: Que por providencia de 12 de diciembre de 1991, el Consejo Regulador de la D.O.Ca. "Rioja" acordó incoar expediente sancionador a D. Santiago Sáez Martínez, y designó Instructor y Secretario para el mismo, formulándose por el primero en fecha 8 de enero de 1992, pliego de cargos en el que se le imputan los hechos consignados en el acta, que se califican provisionalmente de infracción de los arts. 17.2 y 23.1 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja", Orden de 2 de junio de 1.976, que se reproducen en los arts. 19.2 y 25.1 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja", Orden de 3 de Abril de 1.991, que deroga al anterior.

RESULTANDO: Que, notificado el pliego de cargos, el expedientado no ha presentado alegaciones al mismo.

VISTOS: El Reglamento de la D.O. y de su Consejo Regulador, Orden de 2 de Junio de 1.976; el Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja" y de su Consejo Regulador, Orden de 3 de abril de 1991; la Ley 25/70, de 2 de diciembre de 1970, "Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes"; el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 835/72, de 23 de marzo de 1972; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1938; y demás disposiciones de aplicación, y

CONSIDERANDO: Que son hechos ciertos, por así constar en acta y haber sido reconocidos por el expediente, y constar en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, que D. Santiago Sáez Martínez es titular de siete viñas inscritas con una superficie total de 0,88 Ha., las cuales a 19 de agosto de 1991 estaban en la siguiente situación: A) Viñado en Hormilla, polígono

1, parcela 248, de 0,11 Ha.; B) Viñado en Hormilla, polígono 14, parcela 128, de 0,24 Ha.; C) Viñado en Azofra, polígono 3, parcela 454, de 0,11 Ha.; todos ellos tenían el cultivo abandonado y más de un 50% de faltas en las cepas; D) Viñedos en Azofra, parajes "La Mora" de 0,24 Ha., "Somadilla", de 0,03 ha., "Ruano" de 0,06 Ha. y "Pradillos" de 0,09 Ha., ya no son propiedad del titular y se hallan en el mismo estado vegetativo de los tres anteriores.

CONSIDERANDO: Que el expedientado ha infringido los artículos 17.1 y 23.1 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja", en los cuales se establece que en la inscripción de una viña en el correspondiente Registro figurarán, entre otros datos, el nombre del propietario y en su caso el de cualquier otro titular de dominio útil, y la superficie en producción, y que el titular esté obligado a comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. Estas normas se reproducen en los actuales artículos 19.2 y 25.1 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja", Orden de 3 de abril de 1991, que deroga al anterior Reglamento.

CONSIDERANDO: Que esta infracción debe ser calificada, a los efectos de su sanción como falta administrativa del art. 54.1.A) 2 del Reglamento de 2 de junio de 1.976, tipificada en el actual Reglamento de 1991, en el art. 49.1.2º, que se sanciona con multa de 4.752.- pts., equivalente al 4% de la base por las 0,88 Has. afectadas, dentro del grado menor por apreciarse buena fe. La base se calcula conforme a la regla del art. 120.1.a) del Reglamento de la Ley 25/70, multiplicando el rendimiento medio por hectárea en la subzona donde están las viñas (Rioja Alta) durante el quinquenio anterior a la fecha de descubrimiento de la infracción (1.986-90), que según datos del Consejo Regulador es de 5.306 Kg/HA., por el precio medio de la uva en 1990, que se estima en 45 pts./kg.

Por lo expuesto, el Instructor que suscribe formula la siguiente

#### PROPUESTA DE SANCION

Que se imponga a D. Santiago Sáez Martínez, de Azofra (La Rioja), una multa de cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesetas (4.752.- pts.).

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos, informándole que el art. 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo le concede un plazo de ocho días hábiles siguientes al de recepción de esta propuesta, para presentar cuantas alegaciones estime pertinentes a su derecho.

Logroño, 28 de Abril de 1992.— El Instructor, José María Sabando.

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO

*Aprobación definitiva de la Ordenanza por la que se fija el Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas*

III.C.1690

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional y Ordenanza Reguladora del Coeficiente de Incremento aplicable a las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el referido acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de Edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 52 de 30.04.1992, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y la aprobación de la Ordenanza, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

— Certificación del Acuerdo de Aprobación Provisional.

Dª María Belén Revilla Grande, Secretaria del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión celebrada el pasado día 9 de Enero de 1992, adoptó entre otros el acuerdo que le transcribo literalmente:

2.— Aprobación Provisional de la Ordenanza Reguladora del Coeficiente del Impuesto de Actividades Económicas.— Por la Alcaldía se da cuenta a la Corporación de la necesidad de proceder a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del coeficiente de incremento sobre las cuotas de las tarifas del impuesto de Actividades Económicas, dada la premura de los plazos.

La Corporación queda debidamente enterada y visto el informe de la Comisión de Hacienda, por once votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente fijar el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 a la que se refiere el punto primero anterior, el presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

La Ordenanza Fiscal se entenderá definitivamente adoptada de no presentarse ninguna, sin necesidad de adoptarse nuevo acuerdo, procediéndose a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.— Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,40%.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerden su modificación o derogación expresas.

En Aldeanueva de Ebro, a 12 de Junio de 1992.— El Alcalde.

### AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

*Edicto de Diligencia de Embargo*

III.C.1615

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano. HACE SABER: En expediente administrativo de premio que se instruye